

1993

DECRETO NUMERO 162

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:
la siguiente

LEY DEL NOTARIADO

Art. 1- El Notariado es la institución del Estado que garantiza la segura y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte.

Art. 2º- El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo

Art. 3º- Los Notarios usarán en todos los actos en que intervengan, testimonio de su autoridad, un sello que exprese su nombre y apellido y su carácter de Notario.

CAPITULO II

Requisitos para el ejercicio del notariado

Art. 4º- Para ejercer el Notariado se requiere:

1º- Ser Abogado, o haber adquirido el título de Notario, conforme a la ley;

2º- Ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos y del estado seglar; y,

3º- Haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa constitucional.

Art. 5º- Para obtener el exequátur el interesado se presentará por ante la Corte Suprema de Justicia acompañando los documentos que acreditan los extremos a que se refiere el Art. anterior, y el Tribunal, con vista de ello previa información de tres testigos idóneos y de notoria buena conducta depondrán acerca de la vida y costumbres del peticionario, resolverá lo procedente. ordenando en su caso la inscripción en el registro del Notariado que deherá abrirse en la Secretaría de la misma Corte.

Art. 6º-También se llevará un registro en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, de la firma y sello de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicho Tribunal cualquiera modificación posterior que hagan en su firma y sello, para los efectos legales.

(1) Veáanse los Decretos numeros 89 de 24 de febrero de 1931 y 38 de 25 de enero de 1941, textos aparecen en el Anexo de la presente ley.

Art. 7º-La Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República, la firma y sello de los Notarios o las modificaciones posteriores que hicieren, para lo cual los interesados presentarán las hojas suficientes de papel de oficio firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga así:

**"Firma y sello
que usará el infrascrito Notario"**
(Aquí la firma y sello del Notario)

CAPITULO III

De los notarios Obligaciones y atribuciones

Art. 8º- Los Notarios son Ministros de fe pública, encargados de autorizar los contratos y demás actos en que se solicite su intervención.*

() Véase Decreto número 165-7, publicado en La Gaceta No. 25,377, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.*

Art. 9º- Son obligaciones de los Notarios:

- 1a- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;
- 2a- Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias cuya protocolización hicieren, o se ordenaren;
- 3a- Dar a los interesados las copias y certificaciones que pidieren con arreglo a la ley, de los actos y contratos que ante ellos hubieren pasado;
- 4a- Llevar un libro copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que se autoricen; y,
- 5a- Autorizar los demás actos y diligencias que determinan las leyes.

Art. 10- Los Notarios podrán autorizar, en relación o copia, traslados de documentos no protocolizados y de testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar fe de la autenticidad de firmas de autoridades, de empleados públicos y de toda clase de personas, cuando dichas firmas les fuere conocidas o hayan sido puestas a su presencia, y en general extender y autorizar, a instancia de parte, actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o ante ellos se declaren.

Art. 11- Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos y los guardarán con el esmero y diligencia que corresponde a la confianza que el público deposita en ellos.

Si los protocolos se deterioraren o se extraviaren por falta de diligencia del Notario, éste los repondrá a sus expensas, quedando obligado al pago de los causados a los interesados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 12- Los Notarios gozarán de los emolumentos que el respectivo Arancel les señala, salvo convenios que sobre el particular celebren con los interesados.

CAPITULO IV

De los protocolos

Art. 13- El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos que protocolice durante el año. El protocolo constará de uno o más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta ley.

Art. 14- Cuando en las matrices, testimonios de éstas y demás actos notariales aparezca indicio de delito, el Juez o Tribunal respectivo deberá, por su delegación, examinar los instrumentos correspondientes y practicar o dar para que se practiquen, según los casos, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos, sin ser permitido descoser los documentos originales.

Art. 15- Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio,

Art. 16- Los Notarios abrirán su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones,

extendiendo en el papel sellado correspondiente una nota que diga así: Protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el año de..... (aquí el Notario determinará el lugar donde al protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubra(ará). El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesaren sus funciones, los Notarios cerrarán su protocolo con la nota siguiente: "Concluye el protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el presente que contiene.....(tantos instrumentos y tantos folios). Determinará el Notario donde cierre el protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará.

Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignarán en papeles separados.

Art. 17- El protocolo llevará al final un índice que contenga, respecto de cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos y el objeto del acto o contrato y se extenderá en papel sellado de segunda clase.

Art. 18- A más tardar el último día de febrero de cada año, los Notarios enviarán a la Corte Suprema de Justicia, testimonios autorizados en forma legal y encuadernados, de todos los instrumentos públicos que contenga el protocolo del año anterior, incluyéndose el índice respectivo. Estos testimonios se extenderán en papel sellado de segunda clase, sin timbres.*

Decreto número 165 87, publicado en La Gaceta No25,372, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.

Art. 19- Los protocolos deben guardarse con la debida reserva y sólo los en una o más escrituras podrán imponerse de su contenido, en presencia del Notario. También podrán revisarse los protocolos de orden del Juez competente, para cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de los fines análogos.

Art. 20- Las disposiciones precedentes no serán aplicables a los testamentos de reconocimiento de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, podrán ser enseñados.

Art. 21- Los instrumentos públicos llevarán el número que les corresponda en letras; y las hojas del protocolo serán foliadas también en letras y

CAPITULO V

De las escrituras matrices

Art. 22- Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y testigos, pueden, y firmada y sellada por el Notario.

Art. 23- Las escrituras matrices se extenderán en pliegos enteros, una en sin que quede entre ellas más espacio que el absolutamente indispensable para las firmas de los otorgantes, testigos y Notarios. En caso de que una escritura termine en la cuarta plana del pliego, se dejarán tres renglones, cuando se deba dar principio a una nueva. Las notas que deban ponerse en una escritura matriz se consignarán al margen, debiendo principiar por la primera plana donde comienza la escritura. Cuando el protocolo conste de más de un tomo, no se alterará la numeración y se consignará en el tomo que termina esta razón: "pasa del tomo tal" y en el siguiente se consignará: "viene del tomo tal". En el último tomo se pondrá al declarando el número de tomos, escrituras y folios de que conste.

Art. 24- Todas las hojas de las escrituras matrices, por la parte que hayan de encuadernarse, tendrán un margen de veinticinco milímetros. Además, se dejará en las cuatro planas del pliego otro margen de veinticinco milímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. La primera y tercera planas tendrán también un margen en blanco de cinco milímetros hacia la derecha

Art. 25- Los instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, y se escribirán con letra clara hecha a mano y con tinta, sin abreviaturas y sin dejar blancos.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.*

() Reformado por Decreto Legislativo número 34 de 24 de enero de 1949, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.*

Art. 26- Las escrituras públicas y demás actos notariales deben ser extendidos observándose las disposiciones de la presente y demás leyes del país; y los Notarios serán responsables de cualquiera irregularidad cometida en la redacción de los instrumentos.

Art. 27- La escritura pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el nombre, apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la ley lo requiera se consignará la hora en que se autoriza la escritura.

Art. 28- Los Notarios autorizarán las escrituras públicas y demás actos en que intervengan por razón de su oficio, con su firma entera y sello, que no podrán variar sino observando lo dispuesto en el Art. 60. de esta ley.

Art. 29- No podrán autorizar los Notarios ninguna escritura matriz sin la presencia de dos testigos de cualquier sexo.

Art. 30- No podrán ser testigos en instrumentos públicos los parientes, escribientes o empleados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 31- Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor, o que en alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro de los grados expresados en el Art. anterior.

Art. 32- Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que los conozcan y que se llamarán, por lo tanto, testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales o de su conocimiento.

Art. 33- Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen; y a los de conocimiento lo que a ellos se refieren, y de haber advertido a unos y a otros que tienen derecho de leerla por sí.

Art. 34- Serán nulas las adiciones, apostillas, enterrrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que deban suscribir el instrumentos.

Art. 35- Lo dispuesto en los Art.s que preceden, relativo a la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, no es aplicable a los testamentos, en los cuales regirán las respectivas disposiciones del Código Civil.

Art. 36- Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombre exótico.

Los Notarios podrán testimoniar por exhibición documentos en cualquier otro idioma que no sea el castellano. pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido

Cuando los otorgantes no sepan el castellano se autorizará el instrumento con asistencia del interprete a menos que el Notario conozca el idioma. El interprete protestará ante el los Notarios por sí o por medio de interpretes explicarán a los otorgantes o testigos en su idioma particular la escritura extendida en castellano si hubiere alguno que no entendiere este idioma

Art. 37- El (otorgamiento de la escritura firma de los interesados testigos y Notario debe hacerse en un solo acto. El Notario que contravinieresta disposición haciendo firmar a las partes o testigos en

actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos* sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

() La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto Legislativo número 102 de 3 de abril de 1926.*

Art. 38- Si los otorgantes o alguno de ellos no supiere o no pudiese firmar lo expresará el Notario y firmará por el que no lo haga uno de los testigos instrumentales sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan hacerlo porque el notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento .

Art. 39- Los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los instrumentales no supiere o no pudiese, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciera y si por último ninguno de estos

Testigos supiere o pudiese firmar bastará la firma de los otorgantes y la autorización del notario, expresando este que los testigos no firman por no poder o no saber .

Cuando concurrieren, además, testigos de conocimiento con arreglo al Artículo 32, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que presente el Art. 27 respecto de los testigos.

Art. 40- Los impedimentos de que trata el Art. 30 no se refieren a los testigos de conocimiento cuando concurran solamente como tales.

Art. 41- Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante u otorgantes que no conociese el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso uno cuando por lo menos deberá saber firmar y firmará Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez ser instrumentales cuando en ellos no concurran los impedimentos de que trata el citado Art. 30. El Notario debe dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento.

Art. 42- Para los efectos del Art. 30, se entiende por escribiente o amanuense, dependiente o criado, al que presta sus servicios mediante un salario o retribución, o el que vive en la casa del Notario prestando dichos servicios aunque no devengue salario.

Art. 43- Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, a no ser que la otorguen en virtud de ley o mandamiento judicial.

Art. 44- No es preciso que el Notario de fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que según las leyes exijan este requisito; bastaría que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: "**y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes**", o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc., "**y de todo lo declarado en este instrumento**".

Art. 45-La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación a las pruebas que presenten o a la notoriedad de las condiciones del interesado.

Art. 46- El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos a su favor y si solo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma por y ante sí, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 47- Las actas notariales autorizadas a instancias de parte, se firmarán por los interesados, testigos y Notario, y si alguno de los primeros no sabe, no puede o quiere firmar, se hará constar así en el instrumento. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, salvo lo establecido en disposiciones especiales, se comprenderán en el índice y se expedirán a los interesados cuantas copias pidiesen, libradas en legal forma, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc.

Art. 48- Si alguna de las partes o ambas fueren sordomudos, o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Notario que dará del acto. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 49- Si los otorgantes fueren representados por otras personas, el Notario debe expresar y dar fe de que se le han presentado los documentos legales que acrediten tal carácter, transcribiendo o haciendo mención circunstanciada de dichos documentos; y expresará en el instrumento, respecto a los comparecientes lo que preceptúan los Artículos 27 y 32 en relación a los otorgantes.

Art. 50- Protocolización es el acto de incorporar al protocolo, en virtud de mandato judicial y conforme a la ley, cierta clase de actuaciones para que surtan los efectos legales.*

() Decreto Numero 165~7, publicado en La Gaceta No. 25,872, de fecha 9 de noviembre de cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.*

Art. 51- Las protocolizaciones se harán agregando al registro los documentos y o diligencias mandados protocolizar, debiendo extenderse el acta respectiva conforme lo prescrito en el Art. 47, expresándose, además, en dicha acta, el número de hojas que contengan las diligencias, que rubricará y foliará el Notario.

Art. 52- Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes, serán nulos los instrumentos públicos:

1- Que contengan disposiciones a favor del Notario que los autorice;

2- En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, en el grado de que se ha hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario;

3- Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el Art. 32, o que no hayan firmado las partes o los testigos, cuando deban hacerlo, o falte la firma y sello del Notario; y,

4- Los que no tengan la designación del lugar y fecha en que fueron otorgados.

Art. 53- No podrán tener efecto las disposiciones a favor de los parientes, del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que comparecieron.

Art. 54- Los vendedores de bienes inmuebles declararán en las escrituras si tienen o no gravámenes que los afecten, indicando en qué consisten, en caso de haberlos. Los Notarios están obligados a poner al pie o al margen de los títulos de propiedad de las fincas, que se le exhiban, una razón que exprese las modificaciones o gravámenes que sufra la propiedad, según la nueva escritura que ante ellos se otorgue. También pondrán otra razón al pie o al margen del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan o revoquen, expresando en ellas las modificaciones.

CAPITULO VI

De las copias que constituyen instrumentos públicos

Art. 55- Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez los otorgantes.*

Art. 56- No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados o del Fiscal, cuando se ignoren aquéllos o estén ausentes del lugar de la residencia habitual del Notario.

Será innecesario el mandato judicial en los actos unilaterales, y año en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados.*

Art. 57- Sólo el Notario o el funcionario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copia.*

Art. 58- Las copias de escritura contendrán la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz y deberán expedirse selladas y firmadas por el Notario.

No debe insertarse en las copias lo referente a las enmiendas que se hayan hecho en la escritura matriz.*

Art. 59- Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Pueden expedirse dos o más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más que una.

() Véase Decreto Número /65 87, publicado en La Gaceta No. 256372, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto*

aparece en el Anexo de la presente Ley.

Art. 60- Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz con media firma, la persona o personas para quienes expida dicha primera copia, de conformidad con la ley.

Art. 61- Además, de cada uno de los otorgantes, tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente o ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 62- Aunque por regla general el testimonio debe ser una copia íntegra y exacta de la matriz, podrán darse copias de algunas cláusulas solamente, insertando siempre el preámbulo y parte final de la escritura, cuando ésta contenga varias cláusulas o capítulos separados como los testamentos, transacciones y otros actos de esta naturaleza.

Art. 63- La persona que hubiese obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del Art. 56. Cada vez que se expidieren segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la razón de autorización todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias.

Art. 64- Para expedir primeras o posteriores copias, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1- En poder del Notario que autorizó la matriz, y,
- 2- En poder del Juez de Letras departamental o seccional.*

Art. 65- En caso de pérdida del protocolo o de que el Notario se lo lleve fuera de la República, la copia de los testimonios a que se refiere el Art. 18, extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, previo Decreto del Tribunal, tendrá la misma fuerza que si se hubiese sacado del protocolo.

Art. 66- El notario que no cumpla lo dispuesto en el Artículo 18, incurrirá en la pena de cincuenta pesos (*) de multa que le impondrá la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de responder a las partes por los daños que les resulten en caso de pérdida del protocolo.*

Art. 67- En caso de impedimento físico del Notario, las copias de la escrituras podrán ser autorizadas por otro residente en el lugar, designado por el que tenga el protocolo; y no haciéndose la designación, la autorización la hará el Juez de Letras departamental o seccional.*

Art. 68- Si el protocolo estuviere depositado provisionalmente en el Juzgado de Letras, el Juez extenderá las copias que soliciten los interesados, de conformidad con la ley.

(*) Véase Decreto Número /65 87, publicado en La Gaceta No. 256372, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo texto aparece en el Anexo de la presente Ley.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926)

CAPITULO VII

De archivo del protocolo

Art. 69- En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán:

- 1º Los protocolos de los Notarios que fallecieron;
- 2º Los protocolos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;
- 3º Los de los Notarios declarados judicialmente en interdicción civil; y los de aquellos que hayan sido condenados por delito con pena más que correccional;
- 4º Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;
- 5º Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones;
- 6º Los de los Jueces de Paz, que serán remitidos el último día de diciembre; quedándose los de Letras con sus respectivos protocolos cuando, de conformidad con la ley, ejerzan el Notariado; y,

7° Los protocolos de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el exterior. La remisión deberá hacerse dentro de los diez primeros días después de haber terminado en sus funciones.

Art. 70- En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán, además, provisoriamente.

1° Los protocolos de los Notarios contra quienes se haya dictado auto de prisión o declaratoria de reo; y,

2° Los de los Notarios que acepten empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.

Art. 71- Al cesar la causa que motivó el depósito provisional, lo Notarios deberán recuperar los protocolos, acreditando aquel extremo ante el Juez respectivo, quien hará la entrega y levantará el acta correspondiente.

Art. 72- Están obligados a remitir los protocolos al correspondiente Juzgado de Letras:

1° Los herederos o sus representantes legítimos de los Notarios que fallecieron;

2° Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y

3° El Juez o Tribunal que decreta la prisión, que pronuncie la suspensión o cesación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de la sentencia.

Art. 73- La remisión de los protocolos debe hacerse dentro de los quince días subsiguientes al hecho que la motiva.

Art. 74- Si en el plazo señalado en el Art. anterior, los obligados a entregar los protocolos a los Juzgados de Letras no lo hicieron, el Juez de Letras o el de la residencia del Notario, procederá a recogerlos de oficio, extendiendo acta respectiva, de la que dará copia a los interesados, si la pidieren.

Art. 75- La infracción de los Art.s 11, 69, incisos 4°, 5°. y 6°, 72 y 74, establece como sanción una multa de veinticinco a cien pesos(*), sin perjuicio de las inhabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de ponerse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato(1).

Art. 76- Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo el Notario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Letras o para que instroya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así como respecto a la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Art. 77- El Notario al dar cuenta al Juez expresará:

1° El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia que solicite la Corte Suprema, de las escrituras que hubiere remitido a dicho Tribunal del respectivo índice; y,

2° La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo, y la persona que considere culpables en el hecho.

Art. 78- Terminada la parte informativa el Juez mandará hacer la correspondiente reposición y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpables.

Art. 79- La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podrá ser personas hábiles para el efecto; y si la denuncia se hiciere antes de que el Notario la haga al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, estando obligado entonces a probar su inculpabilidad. En caso de no vindicarse, el Notario sufrirá las penas a la infidelidad en la custodia de documentos que señala el Código Penal.

Art. 80- La reposición de protocolo se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, o en su defecto, a los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder. La citación o emplazamiento se verificará en los términos y formas que prescriben las leyes vigentes.

() La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926*

() Reformado por Decreto legislativo número 34 de 24 de enero de 1949, cuyo texto aparece en el anexo de la presente ley.*

Art. 81- Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueran registradas, el Juez compulsará o pedirá certificación de las partidas del Registro, a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras; y si éstas no fueren registrables, la reposición se hará compulsando el testimonio que se encuentre en el Archivo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 82- Si no se encontraren los documentos expresados en el Registro o en la Corte Suprema, para hacer la reposición, el Juez citará de nuevo a las personas interesadas para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 83- Con todas las copias de los testimonios presentados con las certificaciones del Registro, con el testimonio del que se encuentre en la Corte Suprema, en su caso, y con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía.

Art. 84- Los Jueces de Letras y de Paz tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda o conservación de los protocolos. Los Jueces de Letras y de Paz, al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario a sus sucesores el protocolo que esté en su poder.

CAPITULO VIII

De la suspensión de los notarios

Art. 85- Los Notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, cuando observen notoria mala conducta. La suspensión podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, hasta por un año; y para tal efecto dicho Tribunal seguirá una información, con audiencia del Fiscal y del indicado, para comprobar los hechos que motiven la suspensión. La Corte Suprema, para la instrucción de las diligencias, podrá delegar sus facultades en cualquiera otra autoridad o funcionario público.

Art. 86- Quedará cancelado de derecho el **exequátur** de los Notarios que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones conforme el Art. anterior, y los de aquellos que se encuentren en los casos del inciso tercero del Art. 72. Al cesar las causas que motivaron la suspensión, que comprobará el ante la Corte Suprema de Justicia, podrá obtener renovación de su exequátur, de conformidad con la ley.

Art. 87- Los Jueces de Letras y de Paz podrán ejercer el Notariado únicamente en el término municipal donde residan, siempre que no haya Notario hábil y en ejercicio de sus funciones residente o domiciliado en el lugar, habiendo dar fe de esta circunstancia en el instrumento. No obstante lo dispuesto en este Art., los jueces podrán autorizar aquellas e según la ley deben extenderse **apud acta**.

Art. 88- Los jueces que infrinjan lo preceptuado en el Art. anterior, una multa de cincuenta a cien pesos (*), que les impondrá el superior sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 89- Los Notarios que al entrar en vigencia esta ley estén ejerciendo el Notariado, no están obligados a solicitar la renovación de su **exequátur**, sino en los casos especialmente prescritos por la misma.

Art. 90- En los protocolos abiertos los Notarios redactarán las escrituras posteriores a la fecha de la vigencia de esta ley, en la forma que preceptúa el Art. 23.

Art. 91- La remisión de los protocolos a que se refiere al inciso 7º. del Art. 69, se hará al Juez de Letras 1º de lo Civil de Tegucigalpa.

(*) La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según disposición del Decreto legislativo número 102 de 3 de abril de 1926

Art. 92- Cuando el Notario o cartulante cesare en sus funciones antes del año, queda en la obligación de enviar, a más tardar un mes después, a la Corte Suprema de Justicia, los testimonios de que habla el Art. 18 de esta ley.

Art. 93- Cuando hecha una escritura, por cualquier causa no se firmare por los interesados, el Notario la cancelará poniendo razón al final de las causas de la cancelación, sin alterar los folios ni la numeración.

Art. 94- La presente ley comenzará a regir veinte días después de la fecha de su promulgación, quedando derogada la emitida el 9 de febrero de 1906, y las demás leyes que se le leyes que se le opongan (1).

(1) Fue publicado en La Gaceta número 8, 167 de 8 de abril de 1930.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta.

Tiburcio Carias A

Presidente

Heriberto Castillo

Secretario

Luis F. Lardizabal

Secretario

A Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, 29 de marzo de 1930

V. MEJIA COLINDRES

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Sanidad,

Vicente Tosta

(Anexo)

(*) Los Decretos que figuran en el presente Anexo siguen un riguroso orden de fechas de emisión.

**LEY DEL NOTARIADO (ANEXO)
DECRETO NUMERO 89**

EL CONGRESO NACIONAL,

interpretando el Art. 2º. de la Ley del Notariado vigente,

DECRETA:

Art. 1º- Declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte de dicho Cuerpo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo no son incompatibles sus labores con el ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos.

Art. 2º- El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción (1)

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

R. Alcerro C.
Presidente

M. A. Batres
Secretario

G. Cantarero, P.
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, 24 de febrero de 1934.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams

(1) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta número 9,251 de 20 de marzo de 1934.

**(Anexo)
DECRETO NUMERO 47
EL CONGRESO NACIONAL**

DECRETA:

Art. 1º- Queda prohibido a los funcionarios y empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo; a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, a los de la Oficina de Control de Cambios y a los del Distrito Central; al Fiscal Hacienda; a los fiscales de los Fiscales de las Cortes; a los Secretarios Municipales; y, en general a todos los que devengan sueldo permanente del Estado, litigar o tener y desempeñar representaciones, directa o indirectamente, en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelven en Juzgados, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas.

Se exceptúan de esta disposición los que litiguen en asuntos propios; los miembros del

personal docente y administrativo de los establecimientos de Educación Pública; los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter de interino por tiempo que no pase de tres meses, y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, que tienen obligación de practicar conforme a la ley (1).

Art. 2º - El presente Decreto deroga todas las leyes que se le opongan, y entrará en vigencia veinte días después de su promulgación. (2).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve.

R C. Rivera
Presidente

Pedro Amaya R
Secretario

Marco A Raudales
Secretario

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 30 de enero de 1939.

TIBURCIO CARIAS

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia

Abraham Williams

(1) Véase el Decreto legislativo número 88 de 11 de marzo de 1939, cuyo texto aparece en este mismo anexo.

(2) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta número 10,719 de 3 de febrero de 1939.

DECRETO NUMERO 88 EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º- Reformar el Decreto No. 47 de 30 de enero del corriente año, cuyo Art. 1º . se leerá así:

“Art. 1º- Queda prohibido a los funcionarios y empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo; a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas; a los de la Oficina de Control de Cambios y a los del Distrito Central; al Fiscal General de Hacienda y a los Secretarios Municipales, litigar o tener y desempeñar representaciones, directa o indirectamente, en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelvan en los Juzgados, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas”. Se exceptúan de esta disposición los que litiguen o gestionen en asuntos propios; los miembros del personal docente y administrativo de los establecimientos de Educación Pública, los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter de interino por tiempo que no pase de tres meses, y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, que tienen obligación de practicar conforme a la ley”. (1)

Art. 2º - El presente Decreto deroga toda las leyes que se le opongan, y entrará en vigencia veinte días después de su promulgación. (2).

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones, a once de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Antonio C. Rivera
Presidente

Pedro Amaya R
Secretario

Alejandro Castro
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 13 de marzo de 1939.

TIBURCIO CARIAS A

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia

Abraham Williams.

(1) Véase el Decreto número 38 de 26 de enero de 1941, cuyo texto aparece en este mismo anexo.

(2) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta número 10,756 de 18 de marzo de 1939.

REPUBLICA DE HONDURAS
(Anexo)
DECRETO NUMERO 38

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Art. 1° -Excluir de la prohibición que establece el Decreto número 88, de 19 de marzo de 1939, a los miembros de los Concejos de los Distritos, creados de Art. 179, reformado, de la Constitución Política, cuando sean Abogados o tengan capacidad legal para ejercer la Procuración, excepto en asuntos de los Conceptos.

Art. 2° -También se excluye a dichos funcionarios, cuando sean Notarios, de la prohibición contenida en el Artículo 2° de la Ley del Notariado, excepto en asuntos de los Concejos.

Art. 3° -El presente Decreto empezará a regir diez días después de su promulgación.(1).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Saló de Sesiones, a veinticinco de enero de s cuarenta y uno.

Plutarco Muñoz, P.,
Preaidente

Vicente Cáceres,
Secretario

Fernando Zepeda D.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 25 de enero de 1941

TIBURCIO CARIAS A.,

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia

Abraham Williams

(1) Fue publicado en La Gaceta número 11,317 de 30 de enero de 1941.

**LEY DEL NOTARIADO
(Anexo)**

DECRETO NUMERO 34

**EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

Art. 1º - Reformar los Art. 25 y 75 de la Ley del Notariado, que se leerán así:

"Art. 25- os instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cada uno de los indicados documentos se escribirán, indistintamente, con letra clara hecha a mano, con tinta negra, o hecha a máquina, con cinta negra fija, sin abreviaturas y sin dejar blancos. Escogido uno de los dos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse del otro, ni aún para hacer adiciones, enmendaduras o entrerrenglonaduras.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.

Art. 75- a infracción de los Art.s 11, 69, incisos 40., 50. y 60.; 72 y 74, será penada con una multa de veinticinco a cien lempiras, y la del Art. 25, inciso 2º ., con una multa de diez lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de penarse; y cuando el Juez de letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato".

Art. 2º- El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación. (1).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

L. Milla Cisneros,
Presidente

José Máximo Gálvez
Secretario

Manuel Luna Mejía,
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 24 de enero de 1949.

JUAN MANUEL GALVEZ

E1 Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Julio Lozano h.

(1) El presente Decreto fue publicado en La Gaceta 13,718 de 31 de enero de 1949

(Anexo)
DECRETO NUMERO 29

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Art. 1º- Interpreta el Art. 220 de la Constitución de la República en el sentido de que los cargos de Magistrados y Jueces de Letras Suplentes no son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado,

Art. 2º- El presente Decreto entrarán en vigor desde el día de su publicación en el periodo oficial "La Gaceta" (1).

*Dado en Tegucigalpa, D.C. en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo,
a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.*

Modesto Rodas Alvarado H.
Presidente

Miguel Alfonso Cubero
Secretario

Carlos Manuel Arita
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 29 de marzo de 1958

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Lisandro Valle.

(1) Fue publicado en La Gaceta número 16, 450 de 8 de abril de 1958.

LEY DEL NOTARIADO
(Anexo)

DECRETO NUMERO 165-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el que las Instituciones del Estado establecidas para servir al pueblo se agilicen con el fin de prestar un mejor y eficiente servicio a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que el Notariado, Institución del Estado que garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, se rige por la Ley del Notariado emitida desde hace más de treinta y seis años.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley del Notariado contiene disposiciones que no se adaptan al momento histórico en que vive el país y a la Tecnología Moderna que permite mayor flexibilidad en la elaboración de toda clase de documentos.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa del Congreso Nacional el crear decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1º-Reformar los Art.s 8, 9, 18, 50, 55, 56, 57, 58, 64, 66 y 67 de la Ley del Notariado, emitida mediante Decreto No. 162 por el Congreso Nacional con fecha 26 de marzo de 1930, los cuales deberán leerse así:

Artículo 8- Los Notarios son Ministros de Fe Pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y su función la podrán ejercer en todo el territorio nacional y en cualquier día y hora. Asimismo, podrán ejercer la Función Notarial en todo tiempo, en países del extranjero, para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños o que hayan de surtir efectos en Honduras.

Artículo 9- Son obligaciones de los Notarios:

- 1.- Autorizar los documentos públicos con arreglo a la Ley y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;
- 2.- Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que protocolicen;
- 3- Dar a los interesados testimonio, copias fotostáticas o fotográficas y certificaciones pidieren con arreglo a derecho, de los actos y contratos que ante ellos se hubieren celebrado o de los protocolos que le fueren dados en custodia por otro Notario;
- 4.- Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contengan su protocolo; y,
- 5.- Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes.

Artículo 18- Los Notarios remitirán, a más tardar dentro de los cuatro primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia, testimonios o copias fotostática o fotográficas de los instrumentos públicos que hubieren autorizado el año anterior contenidos en su protocolo, debidamente encuadernada y con su índice respectivo.

Artículo 50- Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de mandato judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

Artículo 55- Es primera copia la transcripción literal o la copia fotostática o fotográfica debidamente expedida de una escritura matriz, a la que tienen obtener por primera vez los otorgantes. Cuando se extienda copia fotostática o fotográfica de un documento, además de los timbres de contratación que correspondan al acto o contrato celebrado, se adherirá en timbres el impuesto del papel sellado que se cause, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 56-No podrán expedirse segundas o posteriores copias fotostáticas o fotográficas ni testimonios de una escritura matriz, sino en virtud de Mandato judicial con citación de los interesados o del Fiscal del Despacho cuando sea lugar de residencia de aquéllos o estén ausentes del lugar del domicilio habitual del Notario. No será necesario el mandato judicial en los actos unilaterales y aún en los lo pidan la copia todos los interesados.

Artículo 57-Únicamente los Notarios y los Funcionarios a cuyo cargo estuvieron los protocolos, podrán dar testimonios y copias fotostáticas o fotográficas de un documento otorgado.

Artículo 58-Los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, que para que los efectos de la Ley se consideren Instrumentos Públicos, deberán contener protocolo y número que en él tenga la matriz, se expedirán indicando y deberán ser selladas y firmadas por el Notario. En caso de expedición de copias fotostáticas o fotográficas, la constancia de expedición se hará en hoja aparte, de Papel Sellado de Segunda Clase, que además de expresar lo expuesto anteriormente, indicará si se trata de primera o posterior: copia.

Artículo 64- Para expedir los primeros o posteriores Testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, se entiende que el protocolo está legalmente

- 1.- En poder del Notario que autorizó la matriz o de otro Notario en quien él lo deposite.

